

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María de las Mercedes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, SS. MM. el Rey D. Francisco de Asís y Doña María Cristina, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, y los Sermos. Sres. Infantes Duques de Montpensier y sus Augustos Hijos.

Núm. 153.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PLAZA DE TARRAGONA Y SU PROVINCIA.

«Ministro Guerra, General en Jefe, Capitanes Generales, Comandante General de Ceuta y Gobernadores militares de las provincias.—«Los individuos de tropa que se hallen disfrutando licencia semestral segun Real orden de 16 Abril y estén para terminar el plazo á incorporarse, continuarán en su uso hasta nueva orden.»—Disponga V. E. se dé publicidad á esta disposicion.»

Es copia.—El Brigadier Gobernador, Federico G. de Araoz.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 154.

Seccion de Fomento.—Minas.

Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, me dice con fecha 4 del actual lo que sigue:

«El arriendo de los impuestos de cánon por superficie y uno por ciento del producto bruto de las minas durante el año económico de 1877-78, impone forzosa y necesariamente al Gobierno la obligacion de facilitar al arrendatario todos los medios indispensables para realizar el servicio objeto de su contrata. Existe en algun Gobierno de provincia la creencia de que el art. 23 del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, se opone á que puedan los mineros ser compelidos al pago de las cantidades devengadas por el cánon de superficie, mientras no llegue á un año el importe de su descubierto; y como esta creencia privaria en absoluto al arrendatario de los elementos precisos para obtener los rendimientos que tiene derecho á esperar, y haria por tanto ilusorio el contrato llevado á cabo con la Hacienda, se hace preciso hacerla desaparecer, y á ello se dirige la presente circular.—Dicho artículo dice: «Las concesiones mineras solo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del cánon que le corresponda, y que perseguido por via de apremio no lo satisfaga en el término de quince días ó resulte insolvente.» No cabe, pues, duda

alguna que solo podrá decretarse la caducidad de una concesion cuando se halle el dueño en tal demora, pero esto no quiere decir que el cánon de superficie no revista el carácter de las demás contribuciones y que, como ellas, no pueda y deba ser exigida en el tiempo y forma en que lo fueron aquellas. De esta base se ha partido indudablemente al verificar el arriendo de semejante servicio, y en su virtud es claro que aquel impuesto se adeuda por trimestres adelantados y á su pago debe el moroso ser compelido por los medios ordinarios. Tales son las prevenciones que acerca del particular ha creido oportuno dirigir á V. S. esta Direccion general, esperando las tendrá muy en cuenta.»

Lo que he dispuesto hacer saber por medio de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los concesionarios de Minas hagan estos sus pagos oportunamente sin dar lugar á que se les apremie por la Administracion económica.

Tarragona 28 de Enero de 1878.—El Gobernador, Antonio Senarega.

Núm. 155.

Habiéndose extraviado á D. José Minguella Fantanilles, vecino de Creixell, la cédula personal de 7.^a clase expedida á su favor en 4 de Noviembre último, bajo el núm. 138; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 28 de Enero de 1878.—El Gobernador, Antonio Senarega.

Núm. 156.

Seccion de Fomento.—Montes.

CIRCULAR.

De conformidad con lo que previene el art. 89 del Reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865; he dispuesto que, á continuacion de esta circular, se inserten el estado expresivo de los aprovechamientos leñosos y de otros productos del vuelo ó del suelo cuyo disfrute en los montes públicos sitios en la provincia autoriza para durante el corriente año forestal el Plan respectivo aprobado por el Ministerio de Fomento, y los correspondientes pliegos de condiciones que para la verificacion de los significados disfrutes ha redactado el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito y aprobado este Gobierno de provincia; á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos poseedores de tales montes y puedan acordar sobre el destino de los respectivos aprovechamientos sujetándose á las formalidades precisadas en el pliego III entre los preindicados; como tambien á fin de que los particulares ó los vecindarios que consideren tener derecho al disfrute de alguno de los productos de que se trata, en los montes del Estado que el referido estado nombra, lo reclamen dentro del tiempo que fija el pliego II.

Tarragona 21 de Enero de 1878.—El Gobernador, Antonio Senarega.

MONUMENTOS.

APROVECHAMIENTO LEÑAS Y BROZAS.

LOCALIZACION DE ESTOS,

TERMINO municipal en que el monte radica.	DENOMINACION del monte.	CLASE de pertenencia del mismo.	Especie de los árboles de que se corta.	Número total de estos.	DIMENSIONES LINEALES DE DICHS. ARBOLES.		Volumen total en metros cúbicos.	Tasacion por metro cúbico. Ptas. Cs.	Procedencia de ellas.	CLASE, CANTIDAD Y TASACION.				OTROS PRODUCTOS.			LOCALIZACION DE ESTOS, ó sea sitios de verificación de dichos aprovechamientos.
					Circunferencia en centímetros.	Altura en decímetros.				Número total de cargas.	Cts. de pta. por carga.	Número total de cargas.	Cts. de pta. por carga.	Especie de ellos.	Cantidad en quintales métricos.	Tasacion por quintal métrico. Ptas. Cs.	
Alfara	Bosch negro.	Municipal.	Pino.	50	De 50 á 160.	De 80 á 120.	12	12.50	Despojos de la corta de pinos.	25	50	4.060	12	26	0.25	Todo el monte.	
Idem	Vall de la Figuera.	Idem	Idem	100	De 70 á 130.	De 100 á 150.	38	12.50	Idem de la id. y leñas muertas.	175	150	4.000	240	52	0.25	Idem el idem.	
Arnes	El Puerto	Idem	Idem	150	De 60 á 120.	De 70 á 160.	23	13.00	Idem de la id. y leñas bajas y brozas.	75	700	2.500	10	32	0.25	Para la corta de pinos, partidas Sol de la Escala y Grevolet. Para las leñas bajas y brozas, partida Fosca.	
Bonllet	Llison y Pla de la Barca.	Idem	Pino.	60	De 70 á 120.	De 60 á 90.	8	15.00	Despojos de la corta y leñas bajas y brozas.	430	50	1.000	6	26	0.25	Todo el monte.	
Idem	Casamit y Coll de Som.	Idem	Idem	25	De 70 á 120.	De 60 á 100.	7	18.00	Despojos de la corta de pinos.	400	25	1.600	25	52	0.25	Partida Recoleta.	
Idem	Planas y Segura.	Idem	Idem	25	De 70 á 120.	De 60 á 100.	7	18.00	Despojos de la corta de pinos.	400	25	1.600	25	52	0.25	Partida Devosa.	
Idem	Comins y Devosa.	Idem	Idem	25	De 70 á 120.	De 60 á 100.	7	18.00	Despojos de la corta de pinos.	400	25	1.600	25	52	0.25	Idem Clot del Rey y Barranch del Nunci.	
Idem	Jordá.	Idem	Idem	25	De 70 á 120.	De 60 á 100.	7	18.00	Despojos de la corta de pinos.	400	25	1.600	25	52	0.25	En la parte alta del monte.	
Idem	Comins.	Idem	Idem	25	De 70 á 120.	De 60 á 100.	7	18.00	Despojos de la corta de pinos.	400	25	1.600	25	52	0.25	Partidas Valencians y Dolensa.	
Idem	Dolensa, Valencians y S. Franc.	Idem	Pino.	100	De 70 á 140.	De 50 á 80.	12	14.75	Despojos de la corta y leñas bajas y brozas.	100	25	300	12	32	0.25	Para las leñas bajas y brozas, la partida Barranch del Frare. Para la arena el Barranch de la Tendleria de n March.	
Idem	Vallclara, Fontcalda, Barranch del Frare y Rocca-camba.	Idem	Idem	25	De 70 á 120.	De 60 á 90.	7	18.00	Despojos de la corta de pinos.	400	25	1.600	25	52	0.25	Para las maderas, las partidas Vallclerixó y Punta blanca. Para las leñas bajas y brozas, la cal y el yeso, las Vall de la Monreca y Mas de la Catalana. Y para el alquitran, las Riu sec y Carré ample y las para maderas.	
Idem	El puerto.	Idem	Pino.	700	De 50 á 200.	De 50 á 200.	493	6.30	Despojos de la corta y leñas bajas y brozas.	1.850	25	4.000	10	37.50	0.25	Para las maderas, las partidas Fornat. Para las leñas bajas y brozas, la partida Mota de Cabra y desde el barranco de Carrobera hasta el Racó del Pinet.	
Idem	Mas de Barberans.	Idem	Idem	200	De 70 á 120.	De 80 á 140.	27	20.00	Idem de la id. id. id.	425	25	1.250	12	26	0.25	Las vertientes Norte y Oeste del monte.	
Idem	Montos blancos.	Idem	Idem	25	De 70 á 120.	De 60 á 100.	7	18.00	Despojos de la corta de pinos.	400	25	1.600	25	52	0.25	Partida Mota de Cabra y desde el barranco de Carrobera hasta el Racó del Pinet.	
Idem	Barranco de la Galera.	Idem	Idem	25	De 70 á 120.	De 60 á 100.	7	18.00	Despojos de la corta de pinos.	400	25	1.600	25	52	0.25	Carrobera hasta el Racó del Pinet.	
Idem	Umbria.	Idem	Pino.	80	De 70 á 120.	De 70 á 100.	11	29.09	Despojos de la id. y leñas bajas y brozas.	60	50	235	25	26	0.25	Todo el monte.	
Idem	Aubaga de l' Argilla.	Idem	Idem	60	De 70 á 120.	De 50 á 90.	7	17.00	Idem de la id. y leñas bajas y brozas.	30	50	235	25	26	0.25	Para la corta de pinos, el sitio Racó del Toll blau. Para las leñas bajas y brozas, la partida Sola de l' argilla.	
Idem	El Puerto.	Idem	Idem	50	De 70 á 120.	De 60 á 100.	7	18.00	Despojos de la corta de pinos.	25	75	235	25	26	0.25	Partidas La Redoya y El Pomet.	
Idem	Barranco de la Dorca.	Idem	Idem	25	De 70 á 120.	De 60 á 100.	7	18.00	Despojos de la corta de pinos.	400	25	1.600	25	52	0.25	Idem Bosch negro.	
Idem	Monte Comm.	Idem	Pino.	25	De 70 á 120.	De 70 á 100.	4	11.38	Despojos de la corta de pinos.	13	25	25	25	26	0.25	Idem Caparrella y Font del Toix.	
Idem	Barranco de la Galera.	Idem	Idem	80	De 80 á 180.	De 90 á 160.	37	8.10	Idem de la idem.	80	120	420	25	26	0.25	Idem Las Faxas.	
Idem	Cova avellanera, Marturi y Campasos.	Municipal.	Idem	200	De 90 á 160.	De 90 á 160.	88	12.50	Idem de la idem.	200	300	300	25	26	0.25	Idem Marturi.	
Idem	Serra mala.	Idem	Idem	200	De 90 á 160.	De 90 á 160.	88	12.50	Idem de la idem.	200	300	300	25	26	0.25	Idem Palanca, Aubardusa y Ligarrans.	
Idem	Barranco del Regachol.	Idem	Pino.	200	De 30 á 70.	De 40 á 80.	10	7.50	Despojos de la corta de pinos.	50	50	4.000	25	120	0.25	Todo el monte.	
Idem	Bunaca y Falla.	Idem	Idem	200	De 30 á 70.	De 40 á 80.	10	7.50	Despojos de la corta de pinos.	50	50	4.000	25	120	0.25	Partidas Barranch de Bunaca, Collvert y Segadellas, Barranch de Cabra Rayet y Barranch del Frare.	
Idem	Figuerras y Ferradura.	Idem	Pino.	200	De 30 á 70.	De 40 á 80.	10	7.50	Despojos de la corta de pinos.	50	50	4.000	25	120	0.25	Todo el monte.	
Idem	Mota de Cadl.	Idem	Idem	200	De 30 á 70.	De 40 á 80.	10	7.50	Despojos de la corta de pinos.	50	50	4.000	25	120	0.25	Idem el idem.	
Idem	Tallou.	Idem	Idem	200	De 30 á 70.	De 40 á 80.	10	7.50	Despojos de la corta de pinos.	50	50	4.000	25	120	0.25	Idem el idem.	
Idem	Ullonolins.	Idem	Idem	200	De 30 á 70.	De 40 á 80.	10	7.50	Despojos de la corta de pinos.	50	50	4.000	25	120	0.25	Partidas Raed de Poleria y Canal del descarragado.	
Idem	Bosch del Comt.	Idem	Pino.	53	De 80 á 240.	De 90 á 140.	16	8.28	Despojos de la corta y leñas bajas y brozas.	1.050	13	1.600	6	200	0.25	Para la corta de pinos, las partidas Barranch de Lleriola y Pas del Colom. Para las leñas bajas y brozas, la partida Cap del torne. Y para los palmitos todo el monte menos la parte del mismo comprendida desde las Covetas llamadas, Los Espenados, El Espartretot, El Acampadé y Coll del vent, hasta el mar Mediterráneo, ó sea la parte beneficiada en el corriente año.	
Idem	Poblet.	Estado.	Idem	5.000	De 80 á 240.	De 90 á 140.	16	8.28	Despojos de la corta y leñas bajas y brozas.	1.050	13	1.600	6	200	0.25	Desde las cuencas inclusivas del barranco Cas-tollollet y su afluyente Argentera.	
Idem	Gorraples y Gorraplets.	Municipal.	Idem	5.000	De 80 á 240.	De 90 á 140.	16	8.28	Despojos de la corta y leñas bajas y brozas.	1.050	13	1.600	6	200	0.25	Partidas Tilar y Barranco de Castellollit.	

ADVERTENCIA.—En los restantes montes públicos sitos en la provincia y no mencionados en este estado el Plan provisional para el año forestal corriente no autoriza aprovechamiento alguno de los géneros y especies de productos expresados en el mismo estado: razon por la cual ningún distrito de dichos géneros y especies de productos, en grande ni en pequeña cantidad, podrá verificarse en tales períodos si no se obtiene á este fin especial y expresa autorización del Ministerio de Fomento ó del Sr. Gobernador civil de la provincia; se pena de quo semejante distrito será penado como fraudulentó, cualquiera que fuere el concepto, el derecho y la autorización distinta de las dichas en que se fundare su ejecucion y se adujeran en descargo.

Pliego de condiciones para la verificación de los aprovechamientos leñosos y de otros productos del suelo ó del suelo en los montes públicos sitos en la provincia, que el Plan provisional de 1877 á 78 autoriza; cuyos pliegos tendrán presentes los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos dueños de dicha clase de fincas y los empleados del ramo, para su exacto cumplimiento en la parte que á cada uno de ellos corresponda.

I.

PLIEGO de condiciones generales, estas, de referencia á todos los montes públicos sitos en la provincia cualquiera que sea la pertenencia de los mismos.

1.^a La clase y la cantidad de aprovechamientos predichos que durante el corriente año forestal, ó sea hasta el día 30 de Setiembre de 1878, podrán verificarse en los expresados montes son, únicamente, los que van señalados para cada uno de los mismos en el estado que antecede: sin que bajo concepto ni pretesto alguno pueda cambiarse ni excederse la clase ni la cantidad en dicho estado consignadas; salva especial y expresa autorizacion del Ministerio de Fomento.

2.^a Los mencionados aprovechamientos se verificarán dentro de las respectivas épocas ó temporadas siguientes:

Para los de maderas, de brozas solas ó de leñas muertas, todo el año forestal; como tambien para los de alquitran, de cal ó de yeso, excepto en los meses de verano.

Para los de leñas bajas, bien sean solas ó junto con brozas, hasta fin de Abril.

Para los de esparto, de palmito ó de heno, desde 1.^o de Junio á 30 de Setiembre.

En la inteligencia de que caducará el disfrute de tales aprovechamientos que no esté realizado al finir su respectiva antedicha época, ó no se termine dentro del plazo que para ejecutarlo se fije.

3.^a Los rematantes, los concesionarios y los usuarios perderán todo derecho á los productos que no hayan obtenido y extraido al terminar el plazo de ejecucion del respectivo aprovechamiento: quedando dichos rematantes, concesionarios y usuarios, y los respectivos Concejales en los casos de que hablará la condicion 6.^a, sujetos á lo dispuesto en los artículos 103, 104, 105 y 106 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

4.^a Al comienzo de todo aprovechamiento, ya sea adjudicado en subasta pública, ya concedido por el precio de tasacion, ya para uso gratuito del vecindario, ya destinado al empleo en obras municipales deberá preceder la obtencion de la correspondiente licencia escrita que expedirá el Ingeniero Jefe del Distrito; y la entrega del sitio

del aprovechamiento por el empleado del ramo que el mismo Ingeniero delegue al efecto.

5.^a Para los aprovechamientos con destino al uso propio vecinal ó á uso empleo en obras municipales, la licencia de que habla la condicion anterior se expedirá á nombre del representante del respectivo Ayuntamiento. En los demás casos, á nombre del particular rematante ó concesionario.

6.^a A tenor de lo dispuesto en la Real orden de Fomento de 3 de Mayo de 1850, el representante á quien se refiere la inmediata anterior condicion 5.^a deberá presenciar el aprovechamiento para el cual estuviere expedida á su nombre la referida licencia y responderá de los perjuicios que pudieran cometerse por falta de esta vigilancia.

Pero sí, apesar de dicha responsabilidad y mediante la misma, considera serle menos molesto y se conforma con que los vecinos usuarios del indicado aprovechamiento lo ejecuten individual y separadamente, se les permitirá con la obligacion de cada uno de estos llevar particular papeleta impresa visada por la Jefatura del Distrito, firmada por el respectivo Alcalde é intervenida por el significado representante responsable de la buena verificacion del disfrute.

7.^a En los aprovechamientos de maderas, ó, dicho en general, de árboles, no se apearán mas ni otros pies que los previamente señalados con el marco del Distrito: los cuales enseñará, en el acto de la entrega de que trata la condicion 4.^a, el empleado encargado de verificarla. El corte se dará con hacha ó con sierra, de manera y á tal altura que quede en el tocon completa la indicada marca y que el tronco caiga hácia la parte diametralmente opuesta á la expresada señal del tocon.

Se depositarán al lado de este las piezas de madera y demás productos procedentes de su árbol, hasta que tenga efecto el recuento y la marcacion de las mismas por el empleado del Distrito en quien delegue esta funcion el Ingeniero Jefe, á peticion del rematante ó del concesionario del aprovechamiento, ó del Alcalde del respectivo Ayuntamiento en los indicados casos.

8.^a Si existieren dos troncos ó brazos gemelos y solo uno fuese el marcado, se cortará cuidando de que no sufra daño el tronco ó brazo no marcado, que deberá conservarse en pié.

Queda tambien prohibido el apeo de todo árbol sin marca en cuyas ramas se enrede ó engarbe al caer alguno de los marcados para la corta. Pero si ello imposibilitare el aprovechamiento de este, podrá apearse aquel mediante autorizacion expresa del Sr. Gobernador de la provincia, de conformidad con el Ingeniero Jefe del Distrito y previo el pago del valor del pié ó de los piés cuya corta se autorice de nuevo.

9.^a El aprovechamiento de tocones se ejecutará por desraigue de los mis-

mos y solamente de los señalados á este fin, para el cual podrá usarse indistintamente la azada, el pico ó el zapapico. Pero, junto á cada hoyo procedente de cada tocon, deberán quedar los productos del mismo hasta que haya tenido efecto el correspondiente reconocimiento pedido conforme precisa la condicion 7.^a que antecede.

10.^a Las leñas bajas vivas de roble, encina, carrasca ó chaparra, coscoja, arce, enebro, brezo, lentisco, aladierno, madroño y demás análogas se obtendrán mediante roza, con prohibicion absoluta de arranque si para este no autoriza expresamente la respectiva licencia del Distrito, y roza verificada solamente dentro del tranzon ó de los tranzones designados en la dicha licencia: operando con podon, con hacha ó con azada; dando los cortes oblicuos, bien limpios y entre dos tierras y dejando cubiertas las cepas; sin que bajo pretesto ni concepto alguno se corten pimpollo ni pié de pino y demás especies resinosas arbóreas, como tampoco árbol ni brinjal de especie alguna de hoja plana distinta de las citadas en la mencionada licencia.

Además, cuando en la licencia se consigne la obligacion de dejar resalvos, se respetará tambien y se conservará el tallo ó brote mas robusto y mejor conformado de las matas de las especies arbóreas de hoja plana que en la licencia se expresen, por el orden de preferencia en que se citen y á la distancia media y número por hectárea que se fijen.

11.^a En todos los aprovechamientos de maderas ó de leñas, salvo los en que lo contrario se diga en el anuncio de subasta ó en el acuerdo de concesion, los rematantes, los concesionarios y usuarios dejarán el sitio de tales aprovechamientos completamente limpios de los despojos de la corta ó roza y de los residuos de la labra: los cuales podrán reducir á carbon, á cisco ó á ceniza, en vez de extraerlos en su forma natural, si así les conviniere: como tambien emplearlos en beneficio de cal, en los montes que llevan consignado aprovechamiento de esta especie de productos: ó dedicarlos á la obtencion de alquitran si á esta se prestaren.

12.^a Las leñas menudas de aliaga, romero, tomillo, cornies, manzanilla, sapell, estepas, zarzas y botjas ó, dicho en general, las brozas se obtendrán por arranque y solo en los sitios que se precisen en las respectivas licencias: á hecho en los puntos de suelo poco inclinado; y, en las pendientes rápidas, por fajas horizontales alternas de un metro de anchura.

En la ejecucion de esta clase de aprovechamientos podrán usarse la azada y demás útiles de arranque.

13.^a La fabricacion de alquitran, de cal, de cenizas, de ciscos ó de carbones, bien que tal fabricacion sea consecuencia de lo dicho en el final de cada una de las precedentes condiciones 11.^a y 12.^a, bien por concesion directa de estos géneros de aprovechamientos, se hará estableciendo los hornos ó carboneras en los sitios y

de la manera que señale el empleado del ramo delegado al efecto por el Ingeniero Jefe, á peticion de los rematantes, concesionarios ó de los respectivos Alcaldes en su caso: quedando ellos responsables al resarcimiento de los daños y perjuicios que se ocasionen al monte ó á tercero por omision ó descuido en el cumplimiento de las prescripciones y reglas que dicho funcionario fije.

14.^a Los aprovechamientos de leñas muertas y caidas se harán recogiendo únicamente las existentes sobre el suelo; con escepcion de las procedentes de daños ó de abusos cuyos productos estén detenidos con motivo de la instruccion de diligencias administrativas ó de causa criminal. La recoleccion se hará á mano, sin emplear ganchos ni instrumento alguno de hierro.

15.^a El del esparto y los de palmito se limitarán al arranque ó corta de las hojas anteriores al año; con absoluta obligacion de dejar en la cepa ó atocha las centrales y componentes de lo vulgarmente denominado *ullet*.

Los indicados arranque ó corta de las hojas se hará únicamente con los especiales instrumentos de uso al efecto.

16.^a Y el aprovechamiento de heno se hará por arranque á mano ó por siega; en el segundo caso, empleando para ello la hoz.

17.^a Las operaciones de corta, de labra, de arranque, de roza, de carga ó de descarga de hornos y de extraccion de los productos se practicarán solo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol.

18.^a La extraccion de los productos procedentes de cortas, de rozas ó de otras cualesquiera clases de aprovechamiento tendrá lugar únicamente por los caminos que se señalen en las respectivas licencias expedidas por la Jefatura del Distrito á que se refiere la condicion 4.^a de este pliego.

19.^a Ni los rematantes, ni los concesionarios, ni los usuarios, ni sus obreros llevarán consigo otras herramientas ó útiles que los precisos para la ejecucion de los correspondientes aprovechamientos practicada de conformidad con lo respectivamente consignado para cada uno de ellos en las condiciones que anteceden, y cuidando de que las hachas, podones y demás útiles de que hagan uso estén bien afilados, á fin de dejar limpios los cortes y evitar á los árboles y á las cepas desgarros, contusiones ó magullamientos.

20.^a Tampoco, y bajo pretexto alguno, encenderán fuego sino en las chozas ó talleres y en hoyos convenientemente dispuestos al efecto, contruidos en los sitios y mediante las precauciones que establezca el empleado del ramo designado por el Ingeniero Jefe del Distrito para la direccion del aprovechamiento respectivo; quedando responsables al resarcimiento de los daños y perjuicios que se ocasionen al monte ó á tercero por omision ó descuido en el cumpli-

miento de las prescripciones y reglas de dicho funcionario fije.

21.^a La verificación de aprovechamientos de distinta clase ó en mayor cantidad de las esplicitamente consignadas en la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del Distrito, ó su ejecución de distinta manera que lo prescrito en las respectivas condiciones que anteceden, dará á aquellos el carácter de fraudulentos ó abusivos, y como tales sujetos á las penas señaladas en las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833.

22.^a Las faltas de cumplimiento de las condiciones que anteceden ó á las consignadas en las licencias que expida la Jefatura del Distrito que no tengan determinada pena en las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, serán castigadas con la multa de 25 pesetas y el resarcimiento del importe de los daños y perjuicios que ocasionen.

23.^a El rematante, el concesionario y, en su caso, el representante del respectivo Ayuntamiento, será responsable de los daños y abusos cometidos por sus obreros; sin perjuicio de, luego, ejercer contra estos las repeticiones á que aquel se crea con derecho.

24.^a La responsabilidad por los daños ó abusos y por las contravenciones á las condiciones que anteceden, que aparezcan cometidos en el sitio de un aprovechamiento y en la zona de 160 metros á su alrededor, desde la fecha de su entrega hasta la del reconocimiento final, será del individuo á cuyo nombre se haya expedido la correspondiente licencia del Distrito, si no acredita haberlos denunciado al Ingeniero Jefe del mismo dentro de los cuatro días siguientes al en que se cometieren.

25.^a Tan pronto como el rematante, el concesionario, usuario, ó, en su caso, el representante del respectivo Ayuntamiento dé por terminado el aprovechamiento para el que esté autorizado, podrá pedir al Ingeniero Jefe del Distrito que se proceda al reconocimiento final del sitio en que aquel haya tenido efecto.

Si transcurriese el plazo fijado para la ejecución del aprovechamiento, sin haberse hecho la indicada petición, el mencionado Ingeniero dispondrá la práctica de dicho reconocimiento.

26.^a El expresado reconocimiento final, así como la entrega de que habla la condicion 4.^a de este pliego, se verificarán por el funcionario del Distrito que al efecto designe la Jefatura del mismo, con presencia del rematante, del concesionario ó del representante del Ayuntamiento respectivo, como tambien del ó de los Guarda ó Guardias encargados de la custodia del monte. Sin embargo, tocante á los reconocimientos finales, se prescindirá de la presencia del rematante, del concesionario ó del indicado representante si no comparecieren á pesar de haber sido oportunamente avisados en debida forma.

27.^a Si del reconocimiento final resultare no haberse cometido falta

ni extralimitacion alguna en la forma ni en la manera de efectuarse el aprovechamiento, ni ocurrido durante el plazo de su ejecución daños ó abusos en el sitio del mismo ó en la zona de 160 metros á su alrededor, el funcionario que verifique dicho reconocimiento limitará su accion á formalizar la correspondiente acta y enviarla, con dada de cuentas, al referido Jefe. En otro caso, procederá al embargo de los productos y enseres existentes en el monte, á su depósito, y á la instruccion de las diligencias procedentes, en las que se especificará el objeto que las motiva y el importe de los daños y el de los perjuicios ocasionados, quedando responsable á las resultancias de dichas diligencias el rematante, el concesionario ó el representante del Ayuntamiento á cuyo nombre estuviere expedida la licencia correspondiente para la ejecución del aprovechamiento ocasional de ellas.

28.^a Cuando los individuos á cuyo nombre expida el Ingeniero Jefe del Distrito las correspondientes licencias conceptúen que la condicion de plazo ú otras en la licencia fijadas contradicen las que forman este pliego y son perjudiciales á los intereses de aquellos, podrán protestar de ellas razonadamente ante el Sr. Gobernador de la provincia; pero ateniéndose al cumplimiento de las mismas hasta tanto que la expresada superior autoridad, oido el parecer de dicho Ingeniero, les releve de cumplimentarlas.

II.

PLIEGO de particular referencia á los aprovechamientos de que se trata, en montes de pertenencia del Estado, cedidos gratuitamente á los vecindarios.

1.^a Son objeto de este pliego de condiciones los disfrutes leñosos comprendidos en el estado que antecede y relativos á montes propiedad del Estado, cuya concesion gratuita á los vecindarios acuerde el Sr. Gobernador civil de la provincia.

2.^a Los Alcaldes de los pueblos cuyos vecindarios, en virtud de antiguas costumbres ó servidumbres no denegadas por la administracion ó reconocidas en sentencia judicial, se consideren con derecho al beneficio gratuito de alguno ó algunos de los mencionados aprovechamientos, remitirán al Ingeniero Jefe del Distrito una relacion precisa, clara y detallada de las clases y cantidades de tales aprovechamientos que el respectivo vecindario desee disfrutar.

3.^a Las mencionadas relaciones se remitirán por los Alcaldes al Ingeniero del Distrito dentro del plazo de diez dias, á contar desde el de la fecha de la publicacion de este pliego de condiciones en el *Boletín oficial* de la provincia: en la inteligencia de que se considerará renunciado, y caducará para durante el presente año forestal, todo derecho á semejantes aprovechamientos que no se haya reclamado dentro de dicho plazo.

4.^a El citado Ingeniero propondrá al Gobierno de provincia la concesion

ó la denegacion de las peticiones segun proceda en concepto del Distrito, y el mismo funcionario participará á los Alcaldes peticionarios las resoluciones que acordare el Sr. Gobernador: considerando como otorgadas las concesiones propuestas y que no hayan sido denegadas por dicha superior autoridad transcurrido un mes desde la fecha de la propuesta.

5.^a El Ingeniero Jefe del Distrito expedirá la respectiva licencia de que habla la condicion 4.^a del precedente pliego I tan pronto como le sea entregado el 10 por 100 del valor en tasacion del aprovechamiento motivo de la indicada licencia, que debe ingresar en Tesorería segun la ley de 11 de Julio último, relativa á repoblaciones.

6.^a Tocante á la ejecución de los aprovechamientos motivo de este pliego, regirán todas y cada una de las correspondientes condiciones detalladas en el pliego que antecede.

III.

PLIEGO de particular referencia á los aprovechamientos de que se trata, en los montes municipales de la provincia, así en los de propios como en los de pertenencia comunal.

1.^a Están sujetos á lo que este pliego previene todos los aprovechamientos leñosos ó de otros cualesquier géneros entre los consignados en el precedente estado, en montes municipales sitios en la provincia, cualquiera que sea la especie de pertenencia de estos prédios: bien entendido que será fraudulenta y como tal penable la verificación de aprovechamiento alguno de los géneros de productos de que se trata en monte que no lo lleve consignado en dicho estado; si á este fin no se obtiene la especial y expresa autorizacion precisada en la condicion 1.^a del precedente pliego I: sin que basten á excusar la falta de tal autorizacion y salven el carácter de fraudulenticia la aduccion de derechos vecinales ni el hecho de antiguas costumbres.

2.^a La distribucion de dichos aprovechamientos dentro de la clase y género de los disfrutes leñosos precisados en el estado que antecede, esto es, la designacion de qué parte de ellos deben adjudicarse mediante pública subasta, qué parte concederse por precio de tasacion y sin formalidad de remate, y qué parte beneficiarse por los vecindarios con carácter de uso comunal, podrán hacerla los correspondientes Ayuntamientos; como tambien adjudicar la parte de tales aprovechamientos que se destine á la concesion mediante el pago del precio segun tasacion, igualmente que fijar y formular las condiciones económicas para la subasta de la parte que proceda adjudicar mediante pública subasta.

3.^a Los Alcaldes de los Ayuntamientos que usaren de la atribucion indicada en la condicion inmediata anterior, dentro de los diez dias siguientes al de la publicacion de este pliego en el *Boletín oficial* de la provincia darán conocimiento de ello á la Jefatura del Distrito acompañando una

copia autorizada de las mencionadas condiciones económicas, como tambien una relacion precisa, clara y detallada, de la parte de los significados disfrutes leñosos que el respectivo vecindario ó Ayuntamiento desee usar, para que, en vista de dicha relacion, el citado Ingeniero expida desde luego las correspondientes licencias de que habla la condicion 2.^a del pliego I que antecede, y, á su vez, en vista del expresado particular pliego de condiciones económicas, proponga al Gobierno de la provincia el general que deba regir en la subasta del aprovechamiento á que aquel respecta.

4.^a Tocante á los pueblos cuyos Alcaldes no remitan dentro del plazo que marca la condicion inmediata anterior la relacion de que la misma habla, se sobreentenderá que los respectivos vecindarios y Ayuntamientos no necesitan durante el presente año forestal disfrute alguno leñoso, y, en su virtud, se procederá desde luego por el Distrito á la oferta de los mismos en pública subasta á tenor de lo prevenido en los artículos 94, 112 y demás armónicos del Reglamento de montes de 1865; sin perjuicio de, en su caso, exigir á los respectivos Alcaldes y Ayuntamientos la responsabilidad á que haya lugar segun el número 3.^o del artículo 171 de la vigente ley municipal.

5.^a El ingreso en Tesorería, del 10 por 100 del valor en tasacion ó en venta de los aprovechamientos motivo de este pliego de condiciones, prescrito en la ley de 11 de Julio último mencionada, se hará por conducto de la Jefatura del Distrito; mediante entrega á esta por la respectiva Alcaldía en caso de disfrute vecinal ó municipal, ó por el rematante en caso de adjudicacion en subasta.

6.^a Tocante á la ejecución de los aprovechamientos motivo de este pliego, regirán todas y cada una de las respectivas condiciones que componen el pliego I que antecede.

Tarragona 31 de Diciembre de 1877.
—El Ingeniero Jefe, Luis Satorras.—
Aprobados. —El Gobernador, Antonio Senarega.

ANUNCIO.

A los Ayuntamientos.

Al contado y cambios ventajosos se compran facturas de intereses de láminas del 80 por 100 de Propios, Títulos y resíduos de consolidado y amortizable procedente de los mismos.

Hospital, 3, 1.^o, despacho de Pablo Casas, Agente de Bolsa.